REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2376 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2016

por el que se establece un plan de descartes para moluscos bivalvos *Venus* spp. en las aguas territoriales italianas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 15, apartado 6,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 ([2]), y en particular su artículo 15 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 pretende eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión introduciendo la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.

(2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes. Los planes de descartes también pueden incluir medidas técnicas relativas a la pesca.

(3) Italia, como único Estado miembro con un interés directo en la gestión de la pesca de moluscos bivalvos *Venus* spp. en las aguas territoriales italianas, presentó una recomendación a la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Esta recomendación se presentó en forma de un plan nacional de gestión de los descartes de la población de *Venus* spp., previa consulta al Consejo Consultivo del Mediterráneo (MEDAC). Tras la presentación de esta recomendación, el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) revisó las contribuciones científicas presentadas por Italia. Las medidas incluidas en la recomendación conjunta cumplen lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(4) El artículo 15 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 faculta a la Comisión para establecer, a efectos de la aprobación de los planes de descartes y para las especies sujetas a la obligación de desembarque, una talla mínima de referencia a efectos de conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. En lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, en su caso pueden establecerse excepciones a las tallas establecidas en el anexo III de dicho Reglamento.

(5) Según las conclusiones del CCTEP sobre el plan nacional de gestión de los descartes de *Venus* spp., esta especie es una de las que tiene una alta tasa de supervivencia, lo cual justifica una solicitud de excepción a la obligación de desembarque para la fracción de las capturas descartada. Una reducción de 25 mm a 22 mm de una talla mínima de referencia a efectos de conservación no es incompatible con la longitud en la madurez, por lo que no debe tener un impacto significativo en la protección de los juveniles. Se prevé que solo dará lugar a una pequeña reducción del potencial de reproducción de las poblaciones, lo cual no parece que tenga mucho impacto sobre la población. Por último, se llegó a la conclusión de que la propuesta de programa de seguimiento científico puede proporcionar datos suficientes para evaluar los efectos del plan de descartes.

(6) A fin de garantizar un control adecuado de la aplicación de la obligación de desembarque, el Estado miembro debe elaborar una lista de los buques cubiertos por el presente Reglamento.

([1]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.
([2]) DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

(7) Habida cuenta de que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de tres años,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque que se aplicará a las pesquerías de *Venus* spp. con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 2

Talla mínima de referencia a efectos de conservación

1. No obstante lo dispuesto con respecto a la talla mínima de referencia a efectos de conservación establecida en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, y a efectos del artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la talla mínima de referencia a efectos de conservación de *Venus* spp. en aguas territoriales italianas debe ser de una longitud total de 22 mm.

2. La medición de las dimensiones de *Venus* spp. se efectuará de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

Artículo 3

Lista de buques

1. Las autoridades de los Estados miembros determinarán los buques sujetos a la obligación de desembarque.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, las autoridades del Estado miembro presentarán a la Comisión, mediante el sitio web seguro de control de la Unión, la lista de los buques autorizados a pescar *Venus* spp. con dragas hidráulicas en las aguas territoriales italianas. Las autoridades del Estado miembro mantendrán esta lista actualizada en todo momento.

Artículo 4

Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No obstante, el artículo 3 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Este Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER